



Sección I. Disposiciones generales

AYUNTAMIENTO DE SANT LLORENÇ DES CARDASSAR

9101

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Mediante el presente anuncio se hace público que en fecha 21 de septiembre de 2023 el Ayuntamiento Pleno ha adoptado, entre otros, el siguiente acuerdo:

“Visto que el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 18 de mayo de 2023, acordó modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, visto el informe emitido por el interventor.

Vista la publicación efectuada en el BOIB.

Vistas las alegaciones presentadas por XXXXXX, con registros de entrada 2023/4620 y 2023/4626, como delegado de AUVE Baleares, adjunto escrito solicitando la rectificación de la ordenanza fiscal para que se vuelva a bonificar con el 75 % los vehículos eléctricos.

Dado que se consideró por el equipo de gobierno del Ayuntamiento que existen varios argumentos que justifican la supresión de la bonificación.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los vehículos eléctricos, la bonificación prevista en la ordenanza se aprobó en unos años en que las ventas de vehículos eléctricos eran muy reducidas y sus precios muy elevados, actualmente la masificación en la producción de vehículos eléctricos ha reducido estos precios permitiendo adquirirlos a precios mucho más asequibles. La Agencia Internacional de Energía contempla la paridad de precios en los vehículos pequeños y medios a mediados de la presente década.

En segundo lugar, consideramos que el gran incremento que se ha producido en los últimos años en la venta de vehículos eléctricos hace innecesaria la concesión de bonificaciones en el IVTM, así según los últimos datos de ANFAC, las ventas de vehículos electrificados subieron un 67,8 % al pasar el mes de junio, alcanzando las 13.168 unidades vendidas y alcanzando un 11,04% del total de las ventas.

Por último, debe tener en cuenta que a medida que crece la implantación de los vehículos eléctricos las bonificaciones concedidas suponen una reducción cada vez más significativa de la recaudación del impuesto.

Por todo ello, previo dictamen de la Comisión Informativa se acuerda

Primero. - Desestimar las alegaciones presentadas y aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre Vehículos De Tracción Mecánica, con el siguiente contenido:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Disposición general

ARTÍCULO 1

1. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15.2 y 59.1 del R.D. 2./2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sant Llorenç des Cardassar exigirá el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Naturaleza y hecho imponible

ARTÍCULO 2

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo municipal directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que haya estado matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetas al impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, podrán ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esa naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya masa máxima no sea superior a 750 kilos.

Exenciones y bonificaciones

ARTÍCULO 3

1. Estarán exentos del Impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los países respectivos, identificados externamente ya condición de reciprocidad en la extensión y el grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a Cruz Roja.
 - d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.
Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto para los vehículos conducidos por personas con discapacidad como para los destinados a su transporte.
Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de éstas por más de un vehículo simultáneamente,
A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán personas con minusvalía las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.
Los interesados tendrán que instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, en el período de un mes desde la fecha de matriculación, o antes de terminar el período de pago voluntario del padrón, en el caso de vehículos ya incluidos en el padrón del impuesto.
 - e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por este Ayuntamiento.
 - f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.
2. Para poder disfrutar de las exenciones a las que se refieren las letras d. y f. del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, la matrícula y la causa del beneficio. Si la Administración municipal declara la exención, se expedirá un documento que acredite su concesión.
3. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años dispondrán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto.
La referida antigüedad se contará a partir de la fecha de la fabricación o, si ésta no fuera conocida, a partir de la fecha de la primera matriculación 0, en su defecto, de la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



Sujetos pasivos

ARTÍCULO 4

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o que se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.
2. Los sujetos pasivos, determinados según el apartado anterior, deberán satisfacer el Impuesto a este Ayuntamiento cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo esté situado en el término municipal de Sant Llorenç

ARTÍCULO 5

1. Respecto a los responsables del tributo, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria ya todas las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Base imponible

ARTÍCULO 6

1. La base imponible de los vehículos que se citan a continuación, constituida por la magnitud en unidades de cantidad o peso del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa que corresponda, será la siguiente:
 - a. Para turismos, el número de caballos fiscales.
 - b. Para autobuses, número de plazas.
 - c. Para camiones, remolques y semirremolques, los kilogramos de carga útil.
 - d. Para tractores, el número de caballos fiscales.
 - e. Para motocicletas, los centímetros cúbicos de cilindrada.
2. Para ciclomotores, la deuda tributaria vendrá determinada por una cantidad fija.

Cuota tributaria

ARTÍCULO 7

1. Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las tarifas que figuran en el anexo de esta Ordenanza.
2. En cuanto al concepto de las diversas clases de vehículos y la aplicación de las tarifas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - A. A efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.
 - B. En todo caso, la rúbrica genérica de "tractores" a que se refiere la letra D) de dichas tarifas comprende los "tracto-camiones" y los "tractores de obras y servicios".
 - C. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá con arreglo al artículo 260 del Código de la circulación.
 - D. Los "derivados de turismo" y los "vehículos mixtos adaptables", definidos en los números 30 y 31 del apartado II del anexo I de la orden de 16 de julio de 1984, se clasificarán, a efectos de la aplicación de las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Como turismos, si la carga útil autorizada es inferior o igual a 525 Kg.
 - b) Como camiones si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 Kg de carga útil.

Periodo impositivo y devengo

ARTÍCULO 8

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día que se produzca esta adquisición.



2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También será de aplicación el citado prorrateo en los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, contando desde el momento en que se produzca la citada baja temporal en el registro público correspondiente.

Gestión del impuesto

ARTÍCULO 9

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 98.2 del R.D. 2/2004 se considerarán como instrumentos acreditativos del pago del impuesto los recibos tributarios o cartas de pago, debidamente diligenciados de cobro por la Recaudación municipal, o sus entidades colaboradoras.

ARTÍCULO 10

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo, o cuando éstos se reformen de forma que se altere su clasificación a efectos del impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de adquisición o reforma, la declaración de este impuesto, según el modelo aprobado por el Ayuntamiento, acompañada de la documentación acreditativa de la compra o modificación, el certificado de las características técnicas y el DNI o el CIF del sujeto pasivo.

2. La oficina gestora practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y recursos procedentes.

ARTÍCULO 11

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período de cobro de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual donde figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se encuentren inscritos en el Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público durante el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las oportunas reclamaciones. La exposición al público se anunciará en el BOCAIB y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Con arreglo al artículo 95.4 del R.D. 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto aplicable a este municipio queda fijado en 1.28. Las tarifas resultantes de la aplicación de dicho coeficiente a las cuotas vigentes según la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, son las siguientes:

A) TURISMOS:	Cuota mínima	Coefficiente de incremento	Cuota incrementada
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1,41	17,77
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1,41	47,98
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1,41	101,29



De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1,41	126,17
De 20 caballos fiscales o más	112	1,41	157,70
B) AUTOBUSES:			
	Cuota mínima	Coefficiente de Incremento	Cuota incrementada
De menos de 21 plazas	83,3	1,41	117,29
De 21 a 50 plazas	118,64	1,41	167,05
De más de 50 plazas	148,3	1,41	208,81
C) CAMIONES:			
	Cuota mínima	Coefficiente de Incremento	Cuota incrementada
De menos de 1.000 Kg de carga útil	42,28	1,41	59,53
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	83,3	1,41	117,29
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	118,64	1,41	167,05
De más de 9.999 Kg de carga útil	148,3	1,41	208,81
D) TRACTORES:			
	Cuota mínima	Coefficiente de Incremento	Cuota incrementada
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1,41	24,88
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1,41	39,10
De más de 25 caballos fiscales	83,3	1,41	117,29
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES TIRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:			
	Cuota mínima	Coefficiente de Incremento	Cuota incrementada
De menos de 1.000 Kg y más de 750 kg de carga útil	17,67	1,41	24,88
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	27,77	1,41	39,10
De más de 2.999 de carga útil	83,3	1,41	117,29
F) OTROS VEHÍCULOS:			

https://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2023/135/1145641





	Cuota mínima	Coefficiente de Incremento	Cuota incrementada
Ciclomotores	4,42	1,41	6,22
Motocicletas hasta 125 cc	4,42	1,41	6,22
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	7,57	1,41	10,66
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15	1,41	21,33
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	30,29	1,41	42,65
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58	1,41	85,30

Segundo.- Establecer que la presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor y empezará a aplicarse a partir de su publicación en el BOIB.

Tercero.- Publicar el presente acuerdo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de las Illes Balears para que durante treinta días los interesados puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones. En caso de que no se presente ninguna reclamación el acuerdo se entenderá definitivamente aprobado y se publicará su texto íntegro.

Sant Llorenç des Cardassar, 28 de septiembre de 2023

El alcalde
Jaume Soler Pont

